



EXPEDIENTE : N° 3739-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : TECNOLOGÍAS EN FAVOR DEL MEDIO AMBIENTE S.A.C.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE HARINA DE PESCADO RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: *Se sanciona a la empresa Tecnologías en Favor del Medio Ambiente S.A.C. por incumplir su compromiso ambiental de realizar actividades de procesamiento conforme a su capacidad instalada generando con ello un aniego en el terreno adyacente a la planta de harina de pescado residual de la administrada.*

SANCIÓN: *5 UIT y la suspensión de su licencia de operaciones hasta que cumpla el compromiso ambiental asumido.*

Lima, 26 JUN. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 101-PSCV¹, notificado "in situ" a la empresa Tecnologías en Favor del Medio Ambiente S.A.C. (en adelante, TECFAMA)² con fecha 05 de junio de 2009, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador debido a que se constató el vertimiento de efluentes del proceso de producción de la administrada por una canaleta con salida a un terreno adyacente a la Planta (terreno eriazo) lo cual produjo un aniego en dicho terreno. Asimismo se observó que habían removido y cubierto con tierra toda el área afectada por los efluentes vertidos directamente al descampado presuntamente con la finalidad de evadir responsabilidad, lo cual configuraría una posible infracción al numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP)³.
2. Con fecha 05 de julio de 2011 se emite la Resolución Directoral N° 2311-2011-PRODUCE/DIGSECOVI⁴ por la cual se sancionó a la empresa TECFAMA con una multa equivalente de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP.
3. Por escrito del 22 de julio de 2011, la empresa fiscalizada interpuso recurso de apelación contra la resolución antes citada manifestando, entre otros, que a lo largo de la etapa instructora no se detallaron cuáles serían los presuntos compromisos



¹ Ver folio 05 del Expediente.

² TECFAMA es titular de una licencia de operaciones para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de su planta de harina de pescado residual, con capacidad instalada de 5 t/h, ubicada en la Av. Los Martillos (Km 15.5 Carretera Pisco-Paracas), distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica, conforme se especifica en la Resolución Directoral N° 175-2007-PRODUCE/DGEPP del 27 de marzo de 2007 (folios 59 y 60 del Expediente).

³ **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, MODIFICADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 015-2007-PRODUCE.**

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.

⁴ Ver folios 19 y 20 del Expediente.



ambientales incumplidos; asimismo señaló que el hecho de que se haya producido un accidente al interior de la planta que desencadenó el vertimiento de efluentes en el terreno contiguo a sus instalaciones, no significa necesariamente que no haya ejecutado de manera oportuna su Plan de Contingencia.

- 4. Mediante Resolución N° 029-2013-OEFA/TFA⁵ de fecha 31 de enero de 2013, el Tribunal de Fiscalización Ambiental declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 2311-2011-PRODUCE/DIGSECOVI en vista de que en la etapa instructora no se detallaron cuáles son los presuntos compromisos ambientales incumplidos, asimismo de la revisión del Plan de Contingencia se advirtió que tampoco se encuentran definidas las actividades a realizarse en caso de vertimiento de efluentes provenientes del proceso productivo; por lo tanto, al no prever el Plan de Contingencia las acciones aplicables ante dicho evento, no solo no se configuró la infracción sino que ello evidencia que no se realizó una adecuada subsunción de los hechos en el tipo infractor. En razón de lo expresado, la última instancia administrativa dispuso que el estado del presente procedimiento se retrotraiga al momento de la notificación de cargos y que la instancia instructora evalúe nuevamente los actuados.
- 5. Estando a lo antes expuesto, a través de la Resolución Subdirectoral N° 417-2013-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 28 de mayo de 2013, la cual le fue notificada a la empresa TECFAMA en dicha fecha, se da inició al presente procedimiento sancionador por presunto incumplimiento de la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación⁷:

| Presunta conducta infractora | Norma que tipifica la eventual infracción y sanción | Eventual sanción |
|--|--|---|
| La empresa Tecnologías en Favor del Medio Ambiente S.A.C. realizó el vertimiento de efluentes provenientes de su sistema de producción sobre un terreno adyacente a su planta de harina de pescado residual (terreno eriazo), toda vez que incumplió su compromiso ambiental de realizar las actividades de procesamiento conforme a la capacidad instalada de su planta de harina de pescado residual de 5t/h ubicada en la Av. Los Martillos (km 15.5 Carretera Pisco-Paracas), distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica. | <p>Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.</p> <p>Sub Código 73.1) del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE</p> | <p>73.1 Plantas de procesamiento dedicadas a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando</p> <p>5UIT</p> <p>Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.</p> |



⁵ Ver folios 50 al 56 del Expediente.

⁶ Ver folios 64 al 67 del Expediente.

⁷ El Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 029-2013-OEFA/TFA del 31 de enero de 2013, señaló que los hechos materia de análisis podrían calificar como presunta infracción al numeral 64 del artículo 134° del RLGP vale decir como infracción por "operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado o sistemas de tratamiento de residuos, descartes y desechos, sin contar con equipos de tratamiento de efluentes de acuerdo a su capacidad instalada conforme a la normativa ambiental vigente, o teniéndolos no utilizarlos". Sin embargo, de los hechos materia de investigación se advierte que el vertimiento de los efluentes se había producido debido a una excesiva recepción de materia prima en las pozas, es decir no por no contar con un sistema de tratamiento de efluentes o teniéndolo no utilizarlo, sino por realizar actividades de procesamiento no acordes a la capacidad instalada de 5 t/h de la planta de harina de pescado residual de TECFAMA como se señala en la Resolución Subdirectoral N° 417-2013-OEFA/DFSAI/SDI.



6. No obstante estar debidamente notificado con el inicio del presente proceso, la empresa TECFAMA no ha emitido descargos relacionados a la imputación de cargos.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la empresa TECFAMA incumplió o no su compromiso ambiental de realizar sus actividades de procesamiento conforme a la capacidad instalada de su planta de harina de pescado residual de 5 t/h.

III. ANÁLISIS

III.1 Competencia del OEFA en materia ambiental:

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)⁸.
9. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental⁹.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁰.

⁸ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.
SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde (...).

⁹ **LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

¹⁰ **LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
PRIMERA.- (...)**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...).





11. Con Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM publicado el 3 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA; y mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD¹¹, publicada el 17 de marzo de 2012, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo de 2012.
12. En adición, el literal n) del artículo 40¹² del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, esta Dirección es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas constituyendo la primera instancia administrativa, siendo que las disposiciones del citado reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en la etapa en que se encuentren¹³.

III.2 Protección del medio ambiente:

13. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹⁴ señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹⁵.

¹¹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD. RESOLUCION QUE APRUEBA LOS ASPECTOS QUE SON OBJETO DE TRANSFERENCIA DEL MINISTERIO DE PRODUCCION AL OEFA EN MATERIA AMBIENTAL DEL SECTOR PESQUERIA Y DETERMINA LA FECHA EN QUE EL OEFA ASUMIRA LAS FUNCIONES DE SEGUIMIENTO, VIGILANCIA, SUPERVISION, FISCALIZACION, CONTROL Y SANCION EN ESTA MATERIA.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia.
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

¹² DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA

Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

¹³ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD. RESOLUCION QUE APRUEBA EL NUEVO REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OEGANISMOS DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA

Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) Autoridad Decisoria: Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

¹⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.





14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹⁶, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
16. Por lo tanto, no se podrá iniciar la ejecución de proyectos de inversión públicos y privados que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente, conforme lo señala el artículo 2° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
17. Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁷, respecto del cual cabe citar lo siguiente:
- “Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural...”* (El resaltado en negrita es nuestro).
18. Dentro del marco regulador de la actividad pesquera, el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico, de



¹⁵ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

¹⁶ **LEY GENERAL DEL AMBIENTE, LEY N° 28611**
Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>



conformidad con lo señalado en el artículo 6° de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP)¹⁸.

19. Asimismo, el artículo 78° del RLGP¹⁹ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
20. Siendo esto así, los artículos 27° y 29° de la LGP²⁰ establecen que el procesamiento es la fase de la actividad pesquera destinada a utilizar recursos hidrobiológicos con la finalidad de obtener productos elaborados y/o preservados, por ende, dicha actividad será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente.
21. Al respecto, el artículo 77° de la LGP, refiere que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

III.3 Análisis del cumplimiento de la normativa ambiental:

22. El Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 de artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPGA) en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal establece que los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²¹.

¹⁸ **LEY GENERAL DE PESCA, DECRETO LEY N° 25977**

Artículo 6.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

¹⁹ **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, MODIFICADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 015-2007-PRODUCE**

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²⁰ **LEY GENERAL DE PESCA, DECRETO LEY N° 25977**

Artículo 27.- El procesamiento es la fase de la actividad pesquera destinada a utilizar recursos hidrobiológicos, con la finalidad de obtener productos elaborados y/o preservados.

Artículo 29.- La actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

²¹ **LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL
TÍTULO PRELIMINAR**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo





23. A su vez, resulta oportuno especificar que en el marco del artículo 197° del Código Procesal Civil²², aplicable de manera supletoria en atención a la Primera Disposición Final de dicho cuerpo legal y el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPGA²³, la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta, utilizando una apreciación razonada, lo que implica apelar, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos.
24. El numeral 73 del artículo 134° del RLGP señala lo siguiente:
- “Artículo 134°.- Infracciones**
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...)
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.”
25. Del análisis del citado numeral, se advierte que para que se incurra en la infracción resulta necesario que se presenten las siguientes condiciones:
- a) el compromiso ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente, y
 - b) acreditar el incumplimiento del compromiso ambiental.
26. Los compromisos ambientales son entendidos como el conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarias de adoptarse a fin de que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.
27. Con fecha 17 de noviembre de 2006 se emitió el Certificado Ambiental N° 066-2006-PRODUCE/DIGAAP²⁴ por el cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) de la empresa TECFAMA. En dicho documento se puede observar que el administrado se comprometió a lo siguiente:

“Conste por el presente documento, que según informe N° 099-2006-PRODUCE/DIGAAP-Daep con fecha 17 de noviembre de 2006, la empresa TECFAMA S.A.C., (...) ha presentado el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) a través del escrito con Registro N° 06441002, del 17-09-04 y sus adjuntos, para efectuar la instalación de una Planta de Procesamiento de residuos y Desechos de Productos Hidrobiológicos de 5 t/h de capacidad, ubicada en el km. 15.5 de la carretera Pisco-

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

²² RESOLUCION MINISTERIAL N° 010-93-JUS. TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.

Artículo 197°.- Valoración de la prueba.-

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

²³ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

²⁴ Ver folio 23 del Expediente.



Paracas, distrito de Paracas, provincia de Pisco, Región Ica". (El subrayado es nuestro).

28. Adicionalmente, en el folio 110 del EIA se puede observar que la fiscalizada ha detallado sus actividades de procesamiento comprometiéndose, entre otros, a procesar 5 t/h de materia prima los cuales serán contenidos en una poza de 20 toneladas aproximadamente
29. Con fecha 22 de noviembre de 2006 se emite la mediante la Resolución Directoral N° 449-2006-PRODUCE/DGEPP²⁵ que otorga a la administrada autorización para instalar una planta de harina de pescado residual con una capacidad instalada de 5 t/h.
30. Asimismo, por Resolución Directoral N° 175-2007-PRODUCE/DGEPP del 27 de marzo de 2007 se otorgó a TECFAMA licencia para que opere la planta de harina de pescado residual de 5t/h ubicada en la Av. Los Martillos en el km 15.5 de la Carretera Pisco-Paracas, en el distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica.
31. De lo antes expuesto se evidencia que la empresa TECFAMA tenía el compromiso ambiental de realizar sus actividades de procesamiento conforme a la capacidad instalada para la cual se encontraba autorizada, vale decir 5 t/h, la misma que fue aprobada por la autoridad competente y que se encuentra consignada en su EIA y las Resoluciones Directorales a través de las cuales se aprobó la instalación y la operatividad de la planta de harina de pescado residual de su titularidad.
32. En relación con la verificación del incumplimiento del compromiso ambiental antes detallado por parte de la empresa administrada, se observa que mediante Reporte de Ocurrencias N° 101-PSCV levantado el 05 de junio de 2009²⁶ los inspectores de la Dirección Regional de la Producción de Ica (en adelante, DIREPRO de Ica), constataron los siguientes hechos durante la supervisión realizada en el establecimiento industrial pesquero de la empresa TECFAMA:

"Se constató que hubo vertimiento de efluentes del proceso de producción a un terreno adyacente a la planta (terreno eriazo) el mismo que ha sido removido por maquinaria pesada según la información del encargado, el área de terreno afectado aproximadamente 280 m², se tomaron vistas fotográficas. La salida de efluentes se realizó por una canaleta con salida al terreno adyacente, la abertura la realizó personal de la empresa."

33. Lo antes señalado fue sustentado técnicamente por la DIREPRO de Ica a través del Informe N° 228-2009-GORE-ICA/DRPRO-PSCV del 08 de junio de 2009²⁷ señalando lo siguiente:

"4.3. PLANTA DE HARINA RESIDUAL TECNOLOGÍAS A FAVOR DEL MEDIO AMBIENTE S.A.C.

(...), al consultarle sobre los efluentes que se habían arrojado al terreno eriazo colindante con la planta manifestó que provenían de su empresa y que se había producido debido a un rebose en la poza de recepción de materia prima y el colapso de la poza de tratamiento, que había generado un derrame en las instalaciones de la

²⁵ Ver folios 69 y 70 del Expediente.

²⁶ Ver folio 05 del Expediente.

²⁷ Ver folios 06 al 09 del Expediente.

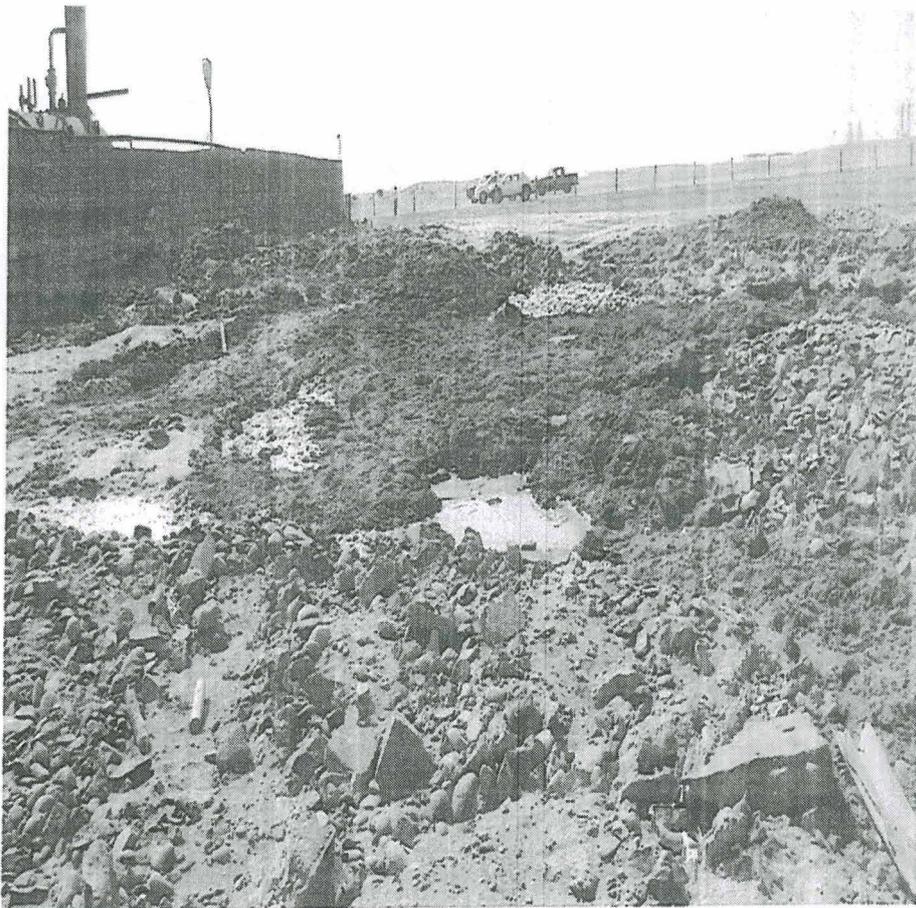


planta de manera incontenible que les obligó a evacuar los efluentes al terreno contiguo (...)

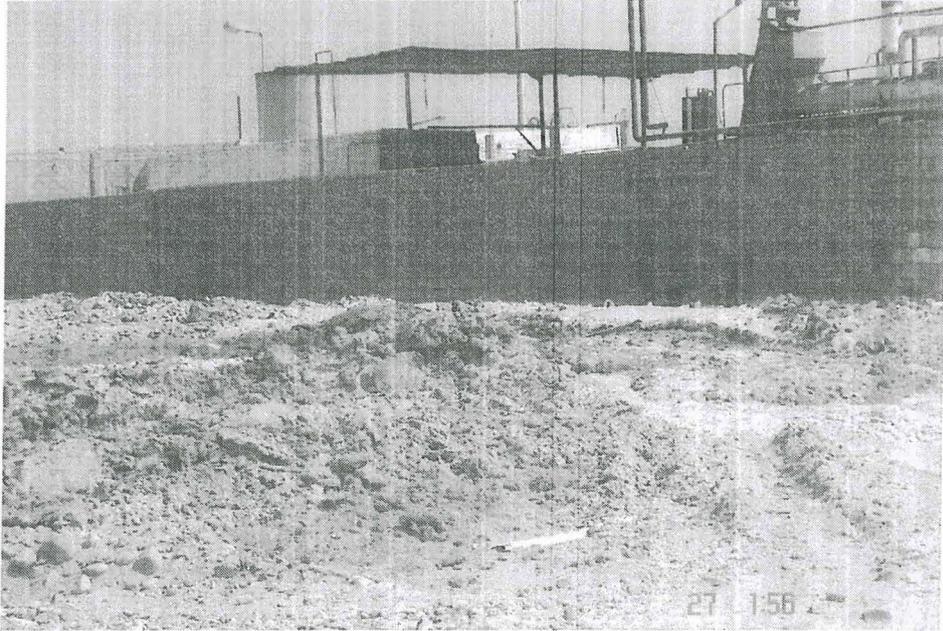
La poza de almacenamiento de materia prima se encontraba completamente llena con recurso anchoveta en proceso de descomposición como se muestra en la vista fotográfica (...) asimismo alrededor del mismo se observa montículos de anchoveta diseminada como producto del colapso de la poza por sobrecarga, (...)

Finalmente, debo indicar que el representante de la planta fue enfático al señalar que el vertimiento de efluentes fuera de las instalaciones de la planta, no ha sido producto de alguna avería de las tuberías ni por falla de algún equipo; ha sido producto y bajo responsabilidad exclusiva del responsable técnico de la planta quien no previno las consecuencias de una excesiva recepción de materia prima".
(El subrayado es nuestro)

34. Los hechos antes descritos se corroboran además con las vistas fotográficas realizadas el día de la intervención²⁸ en las que se observa la presencia excesiva y en estado de descomposición del recurso hidrobiológico anchoveta, tanto en la poza de almacenamiento de materia prima, como fuera de ella:

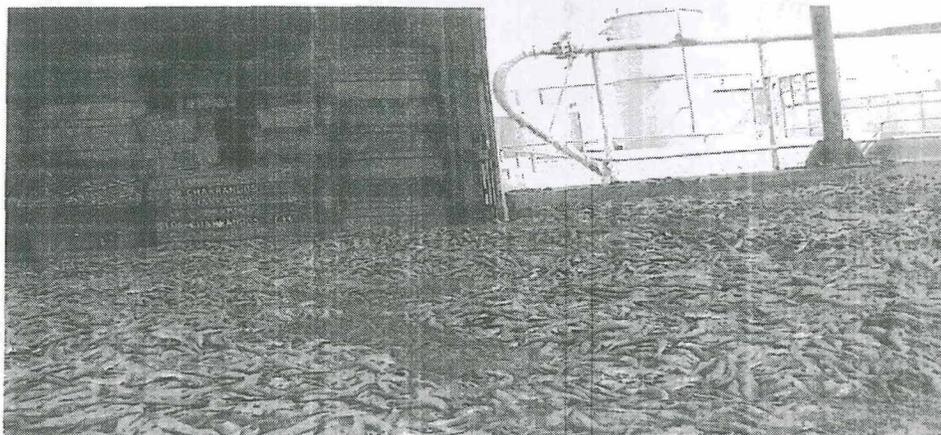


²⁸ Ver folios 03 y 04 del Expediente.



TERRENO COLINDANTE CON LA PLANTA DE HARINA RESIDUAL "TECFAMA. SAC." AFECTADO CON ANIEGO DE EFLUENTES DEL PROCESO DE PRODUCCIÓN Y REMOVIDO POR UN CARGADOR FRONTAL APARENTEMENTE CON EL PROPOSITO DE OCULTAR EL HECHO.





INSPECTOR DE LA DIGSECOVI VERIFICANDO EN LA PARTE EXTERIOR FRENTE A LA PLANTA "TECFAMA. SAC." ESTACIONAMIENTO DE CÁMARAS ISOTERMICAS CON MATERIA PRIMA Y EN EL INTERIOR DE LA PLANTA ALMACENAMIENTO DEL RECURSO ANCHOVETA EN MAL ESTADO.

35. Se debe tener presente que el Reporte de Ocurrencias N° 101-PSCV y el Informe N° 228-2009-GORE-ICA/DRPRO-PSCV son documentos públicos que constituyen medios probatorios válidamente emitidos por los órganos de las entidades²⁹, aspecto que resulta congruente con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su Resolución N° 023-2013-OEFA/TFA del 23 de enero de 2013, en la cual se señaló lo siguiente:

*"En esta misma línea, conforme a lo especificado en el artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, una vez concluidas las acciones de control y fiscalización, el inspector elabora el Informe Técnico, el cual debe contener la narración circunstanciada y concreta de los hechos acontecidos durante la acción de control (inspección)"*³⁰.

Por su parte, el artículo 43° de la Ley N° 27444, prescribe que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades; mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo, señala que constituyen



29

LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados**

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

30

DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PPRODUCE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUICOLAS.**Artículo 25°.- El Informe Técnico**

Concluidas las acciones de control y fiscalización, los inspectores elaboran un Informe Técnico, el cual elevarán en el más corto plazo a su inmediato superior. Dicho informe narra de manera circunstanciada y concreta los hechos acontecidos durante la acción de control.

En caso de que durante la inspección se constate la comisión de una infracción, el Informe Técnico que elaboren los inspectores debe contener como anexos los originales del Reporte de Ocurrencias, Parte de Muestreo, Acta de Inspección, Cargo de la Notificación y demás medios probatorios que sustenten la denuncia. Dicho informe, incluidos sus anexos, es remitido por el superior al órgano sancionador correspondiente en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.



hechos no sujetos a actuación probatoria, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa³¹.

Así las cosas, resulta válido concluir que el Reporte de Ocurrencias N° 000115 así como el Informe N° 030-2010-PRODUCE/DIGAAP-DSSA, constituyen medios probatorios de la comisión de los hechos imputados al interior del presente procedimiento sancionador, lo que es reconocido a su vez por el artículo 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE³².

36. De lo antes expuesto, se constata el incumplimiento de la empresa TECFAMA de su compromiso ambiental de realizar sus actividades de procesamiento conforme a la capacidad instalada para la cual se encontraba autorizada, es decir de 5 t/h. El día en que ocurrieron los hechos los inspectores de la DIREPRO de Ica verificaron que la administrada recepcionó una excesiva cantidad de materia prima que ocasionó el rebose de la poza de recepción y el colapso de la poza de tratamiento, razón por la que se generó un derrame incontenible en las instalaciones de TECFAMA que los obligó a evacuar los efluentes al terreno contiguo de la planta, como ha sido reconocido por el propio administrado en el momento de la inspección de la planta³³.
37. Cabe señalar que el administrado adjunto al Reporte de Ocurrencias las facturas de la contratación de maquinaria pesada³⁴ indicando que las mismas demostrarían la mitigación del hecho después de generado el accidente en planta, sin embargo dicha conducta no lo exime de responsabilidad toda vez que en el presente auto ha quedado demostrado el incumplimiento a su compromiso ambiental como se ha expuesto en los párrafos anteriores.
38. Por consiguiente, de los medios probatorios obrantes en el Expediente, esto es del Reporte de Ocurrencias N° 101-PSCV, el Informe N° 228-2009-GORE-ICA/DRPRO-PSCV y las tomas fotográficas, así como el hecho de que la empresa administrada no ha emitido descargos no obstante habersele notificado el presente proceso administrativo sancionador, se encuentra acreditado que TECFAMA incumplió el compromiso ambiental de realizar sus actividades de procesamiento conforme a la capacidad instalada de su planta de harina de pescado residual de 5t/h ubicada en la Av. Los Martillos (km 15.5 Carretera Pisco-Paracas), distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica, habiéndose configurado con ello la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP.



³¹ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

³² DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PRODUCE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS.

Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios

El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

³³ Ver folios 07 del Expediente.

³⁴ Ver folios 01, 02 y 05 del Expediente.



III.4 Determinación de la sanción a imponer a la empresa Tecnologías en favor del Medio Ambiente S.A.C.:

- 39. La comisión de la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP es sancionable según el Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE (en adelante, RISPAC), norma vigente al momento de ocurridos los hechos, el cual señala sanciones tasadas de multa y suspensión para plantas de procesamiento dedicadas al consumo humano indirecto³⁵ y que al momento de la inspección se encuentran operando.
- 40. Teniendo en cuenta que el incumplimiento incurrido por TECFAMA se originó por realizar actividades de procesamiento no acordes a la capacidad instalada de su planta de harina de pescado residual, y considerando que durante la inspección se verificó que la cámara isotérmica se encontraba abierta por haber descargado el recurso anchoveta en la poza de almacenamiento³⁶, es que se concluye que la administrada se encontraba operando al momento de la inspección, razón por la cual corresponde imponerle una sanción de conformidad con lo establecido en el Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones del RISPAC³⁷:

| CÓDIGO | INFRACCIÓN | SANCIÓN | DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN |
|--------|--|--------------------|--|
| 73 | Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente | Multa y Suspensión | 73.1 Planta de procesamiento dedicada al CHI y que en el momento de la inspección se encuentre operando. Multa: 5 UIT, y Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos. |

- 41. En conclusión, la sanción a ser impuesta a TECFAMA por incumplir el compromiso ambiental de realizar las actividades de procesamiento conforme a la capacidad instalada de su planta de harina de pescado residual de 5t/h, es la aplicación de una multa de cinco (5) UIT y la suspensión de su licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.



³⁵ Así como también para plantas de procesamiento dedicadas al consumo humano directo.

³⁶ Ver folio 04 del Expediente.

³⁷ Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.

| Código | Infracción | Sanción | Determinación de la sanción (multas en UIT) |
|--------|--|--------------------|--|
| 73 | Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente | Multa y suspensión | 73.1 Plantas de procesamiento dedicadas a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando. 5 UIT Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos. |

Actualmente, regulado por la Resolución Directoral N° 003-2013-OEFA/CD que precisa el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC (Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE)



En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Tecnologías en favor del Medio Ambiente S.A.C. por haber incumplido su compromiso ambiental consistente en no haber realizado las actividades de procesamiento conforme a la capacidad instalada de su planta de harina de pescado residual de 5t/h, conducta que se encuentra tipificada en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, por lo que se procede a imponerle una multa ascendente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, así como la suspensión de su licencia de operación hasta que cumpla con el compromiso ambiental asumido.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajado en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA